AMPARO DIRECTO: 421/2025

MATERIA: LABORAL

QUEJOSA:
******** **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA ESPECIAL NÚMERO CINCUENTA Y OCHO DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON SEDE EN LA PAZ

MAGISTRADA PONENTE:
EDWIGIS OLIVIA ROTUNNO DE SANTIAGO

SECRETARIO:
JOSÉ DANIEL MUÑOZ HERNÁNDEZ

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6263656a6633000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

La Paz, Baja California Sur, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual celebrada el **ocho de julio de dos mil veintiséis.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo directo laboral **421/2025**, promovido por ******** **sociedad anónima de capital variable,** por conducto de su apoderada, contra el laudo dictado por la **Junta Especial Número Cincuenta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en esta ciudad**, por considerarlo transgresor de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16 y 17, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **doce de agosto de dos mil veinticinco**, ante la Oficialía de Partes de la Junta Especial Número Cincuenta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en La Paz, ******** **sociedad anónima de capital variable,** por conducto de su apoderada legal, promovió juicio de amparo directo, señalando como autoridad responsable y acto reclamado, los siguientes (fojas 4 a 21, del cuaderno de amparo):

> "**III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.-** LA H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO 48 (sic) DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE y SU PRESIDENTE COMO AUTORIDAD EJECUTORA.
>
> **IV.- ACTO RECLAMADO.-** El Laudo de fecha **VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO,** en el expediente radicado bajo el número ***/****, instaurado por el hoy tercero interesado **** ****** ****** **VS** *******, **S.A. DE C.V.,** siendo inaplicables y violatorio de Derechos fundamentales de mi mandante, los fundamentos de derecho que invoca y notoriamente pobres y deficientes los argumentos esgrimidos en relación al análisis particularizado y minucioso de las pruebas y de su concatenación entre sí además de la contradicción y violación del proceder de la Junta por su poca ética de impartición de Justicia, **DICTANDO DE UN LAUDO QUE ROMPE TOTAL Y PLENAMENTE CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CERTEZA**

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6626636a66330000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

Versión Pública

JURÍDICA QUE DEBE REGIR EN LOS LAUDOS.".

En el caso, resulta ser tercero interesado **** ****** ******, quien fue emplazado mediante cédula el **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco** (foja 24, ídem).

SEGUNDO. Por auto de **veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco**, la Presidencia de este Tribunal Colegiado, registró la demanda de amparo con el expediente **421/2025** y la **admitió** en contra del laudo de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Junta Especial Número Cincuenta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California sur; asimismo, ordenó hacer del conocimiento de las partes que contaban con un plazo de quince días para que presentaran sus alegatos o promovieran amparo adhesivo, en términos del artículo 181 de la Ley de Amparo; y dio la intervención que legalmente le compete al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción, quien **no** formuló pedimento (fojas 26 a 29, ibídem).

Asimismo, se precisa que si bien la parte quejosa en el capítulo de "acto reclamado" realiza manifestaciones a manera de conceptos de violación relacionados con infracciones formales en la emisión del laudo reclamado, las mismas, en su caso, serán analizadas en el considerando correspondiente.

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6262636a6633000000000000000018836
18/05/27 18:15:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. El **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, se turnaron los autos a la ponencia de la **Magistrada relatora**, para los efectos que precisa el artículo 183 de la Ley de Amparo (expediente electrónico); y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, en el que se reclama un laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, **inciso d)**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, **inciso d)**, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, la competencia de este órgano jurisdiccional se sustenta en el artículo 11 del Acuerdo General **114/2022**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado del propio Circuito y residencia; y que reforma el similar **3/2013**, relativo a la

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6263656a6633000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

Versión Pública

determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Lo anterior, en virtud de que se promueve contra un laudo dictado por la **Junta Especial Número Cincuenta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en La Paz**, donde este tribunal colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Es de señalarse que en la presente ejecutoria resultan aplicables las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, **posteriores** a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **uno de mayo de dos mil diecinueve**, dado que el juicio laboral que ahora se resuelve, inició el **seis de agosto de dos mil veintiuno**, fecha en que se presentó la demanda laboral inicial ante la **Junta Especial Número Cincuenta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en La Paz,** de conformidad con el transitorio primero de dicho cuerpo de leyes[1].

TERCERO. La existencia del acto reclamado está

[1] "**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.".

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6263656e6633000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acreditada con las constancias que integran los autos del juicio laboral ***/******.

CUARTO. La demanda de amparo se promueve por parte legítima, toda vez que *******, **sociedad anónima de capital variable**, es parte demandada en el juicio laboral, a quien le fue adverso el laudo reclamado, porque la condenó al pago de las prestaciones reclamadas.

Además, la suscribe ***** ****** ****** ******** , apoderada del ente quejoso, personalidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en auto de **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno** (foja 42 del expediente laboral).

QUINTO. El juicio de amparo fue promovido oportunamente; en efecto, el artículo 17 de la Ley de Amparo dispone que el plazo para la presentación de la demanda será de **quince días**; por su parte, el numeral 18 de la misma ley, señala que el plazo para su presentación se empezará a contar desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación a la parte quejosa del acto que se reclama; al en que haya tenido conocimiento de él o al en que se hubiese ostentado sabedor del mismo o de su ejecución.

En el caso, el laudo que se reclama se notificó mediante cédula a la parte quejosa, el **siete de julio de dos mil veinticinco** (foja 290, ídem), diligencia que en términos

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6263656a6633000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

PJF Versión Pública

del artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo[2], **surtió efectos el mismo día**.

Así, el cómputo para la promoción del amparo comprendió, del **ocho de julio** al **trece de agosto del dos mil veinticinco;** de dicho cómputo se descontaron los días **doce** y **trece de julio, dos, tres nueve** y **diez de agosto de dos mil veinticinco**, inhábiles, en los términos del artículo 19 de la Ley de Amparo[3].

Así como el periodo del **diecisiete de julio** al **uno de agosto de dos mil veinticinco**, por corresponder al primer periodo vacacional de la autoridad responsable, de acuerdo al Boletín de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/961590/224_JFCA20241210.pdf, así como de la certificación de la autoridad, acorde con el artículo 178 de la ley de la materia.

De ahí que, la demanda de amparo se presentó oportunamente el **doce de agosto de dos mil veinticinco**.

SEXTO. Antecedentes:

1. Por escrito presentado el **seis de agosto de dos mil veintiuno**, ante la Junta Especial Número Cincuenta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja

[2] "**Artículo 747.** Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:
I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y…".

[3] **"Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los **sábados y domingos**, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.".

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6626636a66330000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

California Sur, con sede en La Paz, **** ****** *******

por conducto de su apoderado, demandó de *******, **sociedad anónima de capital variable**, el pago de las prestaciones siguientes (fojas 1 a 7 del juicio laboral):

> "PRESTACIONES:
>
> **A.- REINSTALACION.-** La cual deberá llevarse a cabo en el último puesto desempeñado por mi mandante que es el de COORDINADOR DE ABASTOS, con domicilio ubicado en calle ******* #***, colonia ****** ****** de esta ciudad de La Paz, B.C.S., antigüedad efectiva y reconocida por la demandada a partir del 16 de noviembre del 2000, con las prestaciones, pagos y condiciones de trabajo mencionadas posteriormente en el capítulo de hechos.
>
> **B.- SALARIOS CAÍDOS.-** Consistente en el pago de todos y cada uno de los días transcurridos a partir del despido injustificado que sufrió mi mandante hasta aquel en el que le sea cubierto el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas a razón de un salario diario integrado de $*,***.**.
>
> **C.- PAGO DE PRESTACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES.-** Que se debieron de pagar y que se generen en el transcurso del procedimiento ordinario laboral, los cuales serán delimitados en el incidente de liquidación que se abra una vez que se condene a la demandada a la reinstalación en mi puesto y funciones.
>
> **D.- VACACIONES MÁS PRIMA VACACIONAL.-** Consistente en el pago

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a62365a6633000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

PJF - Versión Pública

de 28 días por concepto de pago de vacaciones a mi representado más un 30% de prima vacacional, por el periodo comprendido del 16 de noviembre del 2019 al 16 de noviembre del 2020, con base a un salario diario de $***.** pesos, de lo cual resulta la cantidad de $**,***.** pesos, de conformidad con los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como también de conformidad con lo establecido en el apartado VIII.2 VACACIONES DEL PERSONAL VST-DA-PR-006-03 "d), e) y g)" del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE RECURSOS HUMANOS, celebrado el 12 de noviembre del 2018 y demás aplicables dentro del contrato colectivo celebrado con la hoy demanda, por ser el monto y fundamento legal sobre el cual se pagan las prestaciones reclamadas.

E.- VACACIONES PROPORCIONALES MÁS PRIMA VACACIONAL.- Consistente en el pago de la parte proporcional que me corresponda por el periodo comprendido de fecha 16 de noviembre del 2020 al 30 de junio del 2021 fecha del despido de mi representado, más un 30% de prima vacacional, con base a un salario diario de $***.** pesos, de lo cual resulta la cantidad de $**,***.** pesos, de conformidad con los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como también de conformidad con lo establecido en el apartado VIII. 2 VACACIONES DEL PERSONAL VST-DA-PR-006-03 "d), e) y g)" del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE RECURSOS HUMANOS, celebrado el 12 de noviembre del 2018 y demás aplicables dentro del contrato colectivo

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6263656e6633000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

celebrado con la hoy demanda, por ser el monto y fundamento legal sobre el cual se pagan las prestaciones reclamadas.”.

Como hechos fundatorios de su demanda, señaló lo siguiente:

“1.- Que el C. **** ****** ****** ingresó a laborar al servicio de la demandada con fecha 16 de noviembre del 2000, siendo contratado para desempeñarse al servicio de ******* S.A. DE C.V., prestando sus servicio (sic) subordinados en el centro de trabajo con domicilio en ******* #***, Colonia ****** *****, de esta ciudad de La Paz, B.C.S., desempeñándose en el puesto de **"COORDINADOR DE ABASTOS"**, hasta la fecha del 30 de junio de 2021, fecha en que mi mandante fue despedido injustificadamente.

2.- Que las funciones que realizaba eran las de administrar el padrón de beneficiarios sociales, establecer metas de desplazamiento, ingreso de beneficiarios y apertura de nuevos puntos de lechería.

3.- Que el horario de mi poderdante (sic) al servicio de la demandada era el comprendido de las 08:00 a las 15:00 y de las 16:00 a las 19:00 horas, de lunes a viernes, con descanso los días sábado y domingo de cada semana, conforme a lo anterior tenemos que se desprende una jornada ordinaria semanal comprendida de 40 horas y una jornada extraordinaria comprendida de 10 horas extras semanales trabajadas y no remuneradas, mismas que se reclaman

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a62f65a6633000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

PJF Versión Pública

dentro de la presente demanda laboral en su capítulo de prestaciones.

4.-Que (sic) por el desempeño de sus labores el actor contaba con un salario diario base de $***.** Pesos (sic) diarios y un salario integrado de $*,***.** Pesos, El (sic) cual se integra de la siguiente manera:

PERCEPCIONES	PROPORCIÓN DIARIA
SALARIO BASE	$ ******
AGUINALDO	$ ******
PRIMA VACACIONAL	$ *****
PRIMA DOMINICAL	$******
HORAS EXTRAS	$*****
SEGURO DE VIDA Y GASTOS MEDICOS MAYORES	$******
VALE DE DESPENSA	$*****
GASTOS DENTALES	$****
PRIMA QUINQUENAL	$*****
SALARIO DIARIO INTEGRADO	$******** pesos

4.- En el desempeño de sus funciones mi representado recibía órdenes directas del C. **** ******* ********** ****, quien se ostenta con el puesto de Sub Gerente (sic) de Programa de Abasto Social de la demandada.

Es importante señalar, que durante el tiempo que laboro mi mandante para la demanda, no pudo llevar una buena relación de trabajo con el C. **** ******* ********** ****, toda vez que éste le solicito en muchas ocasiones, la ayuda a mi representado para que cubriera las múltiples inconsistencias e irregularidades administrativas en que ha estado incurriendo como responsable de primer nivel al interior del centro de trabajo ********S.A. DE C.V., en B.C.S., deficiencias en su gestión de distintas áreas como: Crédito y Cobranza, Finanzas, Inventarios y Recursos Humanos, un ejemplo de ello es que las carteras con productos vencidos de mucho tiempo, las seguía

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6626636a66330000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

metiendo como por vencer, pero como mi representado nunca quiso apoyarlos en sus operaciones, fue razón para no tener una buena relación de trabajo.

5.- Que el actor en todo momento se desempeñó con esmero y dedicación, por lo que mucho le extrañó que el día 30 de junio del 2021, aproximadamente a las 16:10 horas, se encontraba mi representado laborando de manera normal dentro de las instalaciones de la demandada, quien tiene su domicilio ubicado en calle Sinaloa #***, Colonia ****** *****, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, encontrándose específicamente en el área de salida-entrada por puerta a subgerencia, cuando se apersona ante mi mandante el C. **** ******* ********** ****, quien le manifestó: ****, HOY ES TU ULTIMO DÍA DE TRABAJO, YA NO TE PRESENTES MANANA, ESTÁS DESPEDIDO, YA ESTOY VIENDO LO DE TU DINERO POR LIQUIDACIÓN, hechos que sucedieron en presencia de diversas personas, por lo que ante lo evidente del despido injustificado, procedió a retirarse de las instalaciones de la empresa, razón por la cual se viene interponiendo la presente demanda.”.

2. El **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, la Junta Especial Número Cincuenta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en La Paz, radicó la demanda con el número de expediente ******** /*; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ordenó emplazar a la parte demandada (foja 8

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6262636a6633000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

PJF Versión Pública

ídem).

3. El **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, se celebró la audiencia de ley, a la que comparecieron las partes; en la etapa conciliatoria se les tuvo por inconformes con cualquier arreglo; en la de demanda y excepciones, a la parte actora por reproducido y ratificado el escrito inicial y a la parte demandada por contestada la demanda, seguidamente las partes hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica (foja 42 ibídem).

4. El **catorce de marzo de dos mil veintidós**, se celebró la audiencia de ley en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que tuvo a las partes ofreciendo las de su intención; y, señaló fecha y hora para proveer sobre su admisión (foja 145 ídem).

5. El **once de julio de dos mil veintidós**, se continuó con la audiencia bifásica, en su etapa de admisión de pruebas, en la que se admitieron las que se estimaron conducentes, señalando fecha y hora para el desahogo de las pruebas que así lo requerían (fojas 156 a 159 ídem).

6. El **uno de julio de dos mil veinticuatro**, se certificó la inexistencia de pruebas por desahogar, se tuvo a las partes por precluido su derecho a formular alegatos; se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos para la elaboración del laudo respectivo (fojas 251 y 252 ibídem), el cual se emitió el **veinticuatro de junio de dos mil**

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6626636a66330000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veinticinco, bajo los puntos resolutivos siguientes (fojas 274 a 289, ídem):

> "**RESUELVE**
>
> PRIMERO.- El actor acreditó la procedencia de su acción y por su parte la demandada no justificó sus excepciones y defensas.
>
> SEGUNDO.- Se condena a *******, S.A. DE C.V., a otorgar al actor C. **** ****** ****** la REINSTALACIÓN en el puesto de COORDINADOR DE ABASTO más salarios caídos contados a partir del 01 de julio del 2021 al 30 de junio del 2022, más los intereses marcados en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, y se ordena la apertura del incidente de liquidación en términos del artículo 843 de la Ley de la materia, a efecto de cuantificar los incrementos al salario, así como para determinar el monto de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago; así mismo deberá cubrir la cantidad de, el pago de vacaciones por la cantidad de $**,***.** [********** *** ********** ******* * ***** PESOS **/100 M.N.] por el periodo del 16 de noviembre del 2019 al 15 de noviembre del 2020, más $*,***.** (***** *** ********** ******* * ***** PESOS **/100 M.N.) de prima vacacional.; por concepto de vacaciones $**,***.** (******** *** ****** ****** PESOS **/100 M.N.) por el periodo del 16 de noviembre del 2020 al 30 de junio del 2021, más $*,***.** (****** *** ********** ******* * ****** PESOS **/100 M.N.) de prima vacacional; $**,***.** (******* * **** ***

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a62f65a66330000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

PJF - Versión Pública

********** ********* * **** PESOS 00/100 M.N.) por concepto de aguinaldo 2020; $**,***.** (********* *** ********** ******* * **** PESOS **/100 M.N.) por concepto de aguinaldo 2021; $***,***.** (********** ******* * **** *** ****** ******* * ****** PESOS **/100 M.N.), cantidad que el empleador deberá cubrir por concepto de horas extras y la cantidad de $**,***.**. por concepto de días devengados, lo anterior en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

TERCERO.- Se concede a la demandada, término de QUINCE DÍAS, para que cumpla voluntariamente con la presente Resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”.

El laudo aludido constituye el acto reclamado en la presente instancia constitucional, lo que se precisa en términos de lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo[4].

Sin que sea necesario transcribir el laudo reclamado, así como los conceptos de violación, pues no existe obligación de hacerlo; máxime que el deber de exponer los argumentos legales que sustenten esta ejecutoria, no

[4] “**Artículo 74.** La sentencia debe contener:
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;”.

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6263656e6633000000000000000018836
18/05/27 18:15:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

depende de la reproducción de los argumentos que integran la litis, sino de su adecuado análisis.

SÉPTIMO. Los conceptos de violación son, en parte, **inconducentes** al fin que procura su expresión; y, en otra, **fundados**.

El análisis de los motivos de inconformidad se realizará atendiendo a la **causa de pedir**, en virtud de que cobra aplicación el principio de **estricto derecho**, debido a que la excepción del aludido principio en materia laboral opera única y exclusivamente a favor del trabajador, según lo dispone el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, por lo que **no procede suplir la deficiencia de la queja en favor de la parte quejosa**, por ser la patronal demandada en la contienda laboral de origen, aunado a que, del contenido del laudo reclamado no se aprecia que se haya fundamentado en algún precepto declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, único supuesto en que sería factible la suplencia a favor de la disconforme; por lo que resulta aplicable el criterio de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”**.

Asimismo, aplica la tesis 2a./J. 42/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6263656a6633000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

PJF Versión Pública

Gaceta, tomo VI, septiembre de 1997, página 305, con registro digital 197696, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA**[5]**.”.**

También resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página 359 y registro digital 2010624, de título siguiente: “**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO**

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6626636a66330000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

[5] “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.** El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador "con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI", lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de "tercero extraño a juicio", hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora.”.

DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN[6].”.

Además, en el capítulo de “acto reclamado” formula manifestaciones a manera de conceptos de violación, las cuales, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 74, de la Ley de Amparo, se toman en consideración para efecto de determinar con exactitud lo pretendido por la parte quejosa.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia P./J. 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, novena época, materia común, página 32 y registro digital 192097, de título siguiente: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD[7].”.**

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6263656a6633000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

Versión Pública

---

[6] “**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.** El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de la ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal.”.

[7] **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”.

Como expresamente lo autoriza el numeral 76 de la ley de la materia y, sobre todo, por razón de técnica jurídica, los motivos de disenso serán atendidos en orden diverso al en que fueron propuestos; sin que lo anterior conlleve la existencia de alguna omisión por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito, pues lo trascendente del caso estriba en que todos y cada uno de ellos serán objeto de examen en esta ejecutoria, con el fin de satisfacer plenamente los principios de exhaustividad y congruencia que deben prevalecer en toda resolución judicial.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia (IV Región) 2º.J/5 (10ª.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 29, abril de 2016, tomo III, página 2018, con registro digital 2011406, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”.**

En principio, es **infundado** que el laudo carece de fundamentación y motivación.

En el caso, contrario a lo señalado por la quejosa, el laudo reclamado **sí está fundado y motivado**, porque al emitirlo la responsable expuso tanto los preceptos aplicables al caso, como las razones que sustentaron su decisión, lo

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6263656a6633000000000000000018836
18/05/27 18:15:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que hizo al tenor de las siguientes consideraciones:

Determinó ser competente para conocer y resolver el asunto sometido a su jurisdicción, con fundamento en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Federal, así como en los numerales 527, fracción I y 606, párrafo último, de la Ley Federal del Trabajo.

Fijó la litis determinando si el actor tiene derecho a la reinstalación, salarios caídos y demás prestaciones con el salario diario integrado de $******** (*** *** ******* * **** ***** ****** moneda nacional), o como lo sostiene la demandada, el actor carece de acción y derecho porque no fue despedido, sino que se dio por terminada la relación laboral por causas imputables al trabajador.

Luego, con fundamento en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, impuso a la patronal demandada la carga probatoria.

Además, valoró las pruebas del actor, como sigue:

Otorgó valor probatorio a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, ello, con fundamento en los artículos 835, 836 y 830 a 834, respectivamente; y, consideró que las confesionales no le beneficiaron porque las posiciones fueron respondidas en sentido negativo.

La inspección ocular fue considerada con efectos probatorios porque se exhibieron los recibos de pago por el periodo del uno de enero de dos mil veinte al quince de julio

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6263636a6633000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

PJF Versión Pública

de dos mil veintiuno, así como los reportes de asistencia del uno de enero de dos mil veinte al quince de julio de dos mil veintiuno; sin embargo, estos últimos se estimaron que no beneficiaron a su oferente, porque no contiene elemento alguno que compruebe su participación y no fue posible desahogar dicha prueba respecto de dichos puntos.

Las pruebas de la demandada, las justipreció de la manera siguiente:

La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se consideraron con valor probatorio en términos de los artículos 835 a 836 y 830 a 834 de la Ley Federal del Trabajo; a la confesional se le restó eficacia demostrativa porque las posiciones fueron respondidas en sentido negativo; los recibos de pago de enero de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintiuno, no beneficiaron a su oferente, porque fueron objetados por el actor en cuanto a su contenido y firma y la ratificación en de esto último no es idóneo para su perfeccionamiento por tratarse de copias simples y no contar con firma del accionante.

El oficio de diecinueve de mayo de dos mil veinte, se consideró sin valor demostrativo porque no forma parte de los hechos controvertidos; el oficio ********** de veintidós de junio de dos mil veintiuno y la minuta de trabajo de treinta de julio de dos mil veintiuno, se estimaron sin eficacia probatoria, porque no acreditan que se haya acudido ante la

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6626636a66330000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dependencia que gira la primer comunicación y no aportan elementos para demostrar la rescisión de la relación laboral por causas imputables al trabajador.

El citatorio **********, de doce de julio de dos mil veintiuno, fue considerado sin valor demostrativo, porque no contiene la firma de recibo del actor; y, el acta administrativa no resultó con eficacia probatoria, porque no estuvo presente el actor en su desahogo. Lo cual se sustentó en el criterio jurisprudencial intitulado: “TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LICONSA. PREVIO A RESCINDIR SU RELACIÓN LABORAL, DEBE DÁRSELES PARTICIPACIÓN EN LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS INSTRUMENTADAS PARA TAL EFECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRABAJO).”.

La comunicación oficial **********, de treinta de julio de dos mil veintiuno, se consideró que solo demostró el inicio del procedimiento de rescisión laboral; las impresiones de pantalla del registro de asistencias se sujetó a la justipreciación de las inspecciones oculares, mismas que se estimaron sin valor probatorio, porque se ofrecieron por un periodo que no demuestra los extremos para los que se ofertaron.

Luego, se determinó que al patrón le corresponde acreditar la causa de la rescisión laboral de conformidad con

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6262636a6633000000000000000018836
18/05/27 18:15:33

PJF Versión Pública

los artículos 46, 47, fracción X, 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo; y, que los medios de convicción que ofreció, resultaron insuficientes para tal efecto, resultando así procedente la acción de despido.

Se determinó que el trabajador, al tener más de veinte años de servicio, únicamente puede ser rescindido por una causa grave y acumular más de tres faltas constituye una de ellas, lo cual sustentó en el criterio de rubro: “AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. DEBE EXPRESARSE LAS CAUSALES DE GRAVEDAD O DE IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON ESA RELACIÓN, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE ALCANZARON UNA ANTIGÜEDAD DE MÁS DE VEINTE AÑOS DE SERVICIO DEL PATRÓN.”.

En consecuencia, condenó a la demandada a la reinstalación del trabajador, en el puesto de coordinador de abastos, así como al pago de salarios caídos, mismos que determinó estar sujetos a un plazo máximo de doce meses, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, más el pago de intereses y señaló que su cuantificación se realizaría vía incidente de liquidación, en términos del numeral 843 de legislación obrera.

Determinó que al patrón le corresponde demostrar el monto del salario, en términos del artículo 784 de la ley en cita, pero no ofreció prueba alguna para acreditarlo, por lo

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6262636a6633000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que, con fundamento en los numerales 830 a 836 y 841 a 842 de dicho ordenamiento legal el salario base considerado para el cálculo de prestaciones es el señalado por el actor, mismo que asciende $****** (sic); y, el salario diario integrado es de ********* **** *** ******* * **** ***** ****** moneda nacional).

Al pronunciarse respecto del pago de vacaciones anuales y prima vacacional a razón del treinta por ciento sobre vacaciones, por el periodo del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinte, en términos de los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; determinó que el demandado negó que el actor tuviera acción y derecho para reclamarlas, porque las pagó oportunamente, así como que al patrón le corresponde demostrarlo conforme al artículo 784, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo y que no ofreció prueba alguna para tal efecto, por lo que emitió condena por los montos de $********* (********** *** ********** ******* * ***** ***** ****** moneda nacional) y $******** (***** *** ********** ******* * ***** ***** ****** moneda nacional).

Por lo que respecta al reclamo de vacaciones anuales –veintiocho días– y prima vacacional proporcional, por el periodo del dieciséis de noviembre al treinta de junio de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 30 y 40 de la ley

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6263656a6633000000000000000018836
18/05/27 18:15:33

PJF Versión Pública

obrera, determinó que el demandado negó que el actor tuviera acción y derecho para reclamarlas, porque las pagó oportunamente, así como que al patrón le corresponde demostrarlo conforme al artículo 784, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo y que no ofreció prueba alguna para tal efecto, por lo que emitió condena por los montos de $********* (********* *** ****** ****** ***** ****** moneda nacional) y $******** (****** *** ********** ******* * ****** ***** ****** moneda nacional).

En relación al reclamo de aguinaldo –40 días–, por los periodos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y dos mil veintiuno, en términos del artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; con fundamento en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se impuso la carga probatoria al patrón, considerándose al efecto, que no ofreció prueba alguna para demostrar su pago, por lo que emitió condena, respectivamente, por los montos de $********* (******* * **** *** ********** ********* nacional) y $********* (********* *** ********** ******* * **** ***** ****** ***** ****** moneda nacional).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJF - Versión Pública
JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
20250513121233
000000000000000000000000001883P

viernes, así como que dicho reclamo está regulado en los artículos 58 a 68 de la ley de la materia y que corresponde al patrón acreditar la jornada, en términos del artículo 61 de dicha legislación y en los criterios intitulados: “JORNADA SEMANAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS HORAS QUE LA CONFORMAN, SE PRESUME LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”, “HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.” y “HORAS EXTRAS, EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO LAS HAYA RECLAMADO, POR SI SOLO NO HACE INCREÍBLE QUE LAS HUBIERE LABORADO.”.

Luego, determinó que la inverosimilitud del reclamo de horas extras, está relacionado con diversos factores, entre los que se encuentra la edad, estado físico y aptitudes del trabajador, si el trabajo requiere un mayor o menor esfuerzo, si es intelectual o físico, los cuales deben ser analizados en conciencia; que si el trabajador reclama dos hora extras diarias, mencionando que descansa para reponer sus fuerzas, su reclamo es verosímil.

Realizados los cálculos correspondientes, obtuvo que el trabajador es merecedor del pago de diez horas extras semanales, resultando un total de quinientas veinte horas extraordinarias, condenando a su pago con el monto por hora de $****** ********** ********* * ****** ***** ****** ****** *********, lo cual se sustentó en el criterio de rubro:

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6262636a6633000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

PJF - Versión Pública

"HORAS EXTRAS, PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.".

Finalmente, condenó al pago de días devengados y no pagados, por el periodo del dieciséis al treinta de junio de dos mil veintiuno, porque en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, al patrón le corresponde demostrar que los pagó, pero no ofreció prueba alguna para tal efecto, por lo que emitió la condena respectiva de $********* ****** *** *********** ******** *** ***** ****** moneda nacional); ordenando la apertura del incidente de liquidación correspondiente.

En esa medida, contrario a lo expuesto por la quejosa, la Juna responsable sí precisó consideraciones acordes con las exigencias de fundamentación y motivación que rigen la emisión de los fallos jurisdiccionales, las cuales se tutelan en los artículos 14 y 16 Constitucionales, existiendo, además, adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

De manera que la peticionaria de amparo se encontraba en aptitud de cuestionar y controvertir la decisión ahí contenida, permitiéndole así una real y auténtica defensa de sus intereses.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6263636a6633000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Nación, que el propio quejoso invoca, identificable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, novena época, registro digital 176546[8], de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**".

Asimismo, sirve de apoyo a estas consideraciones, la tesis I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, novena época, registro digital 175082[9], de título:

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6263656a6633000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

Versión pública

---

[8] "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.".

[9] "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”.**

Sin que en el caso le beneficie el criterio que invoca, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”, puesto que del análisis del laudo, se aprecia que no carece de dichos requisitos constitucionales.

Por otra parte, en el capítulo del acto reclamado, señala que transgreden sus derechos fundamentales de exhaustividad y certeza jurídica, por la indebida e inaplicable fundamentación, motivación respecto de la valoración probatoria.

En el primer concepto de violación, alega que se vulneran las normas que rigen el procedimiento laboral e insiste en que se realizó una indebida valoración de sus pruebas, excepciones y defensas, por lo que el laudo carece de precisión y congruencia, lo que evidencia que no fue dictado a verdad sabida y buena fe guardada trascendiendo al resultado del laudo.

Que las prestaciones reclamadas son improcedentes porque el trabajador no fue despedido, como lo acredita con las documentales cuatro, cinco, seis y ocho, consistentes en

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6626636a66330000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”.

el oficio de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el oficio **********, de veintidós de junio de dos mil veintiuno, la minuta de mesa de trabajo de treinta de junio de dos mil veintiuno, la ratificación de éstas y el citatorio ********, de doce de julio de dos mil veintiuno.

Que la carga de la prueba en los términos establecidos es incorrecta, porque física y materialmente es imposible que la persona a la que se le imputa el despido lo haya realizado, debido a que se encontraba realizado actividades en otro lugar en el horario indicado por el trabajador.

Que el trabajador dejó de presentarse a laborar, lo cual acredita con las documentales ocho, nueve y diez, consistentes en el oficio citatorio número ******** de doce de julio de dos mil veintiuno, las actas administrativas de quince de julio de dos mil veintiuno y el acuse del oficio ******** de treinta de julio de dos mil veintiuno, las cuales fueron ratificadas y acreditan que inició el procedimiento de investigación de los hechos relacionados con la inasistencia del trabajador los días uno al seis de julio de dos mil veintiuno.

Lo cual dio origen a las actas y al citatorio en el que se le otorgó la garantía de audiencia para efecto de que manifestara lo relacionado con su inasistencia a laborar, sin que haya comparecido, lo que dio lugar a la rescisión laboral sin responsabilidad para el patrón, así como al procedimiento

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6262636a6633000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

PJF Versión Pública

paraprocesal relacionado con la notificación del aviso de rescisión.

Que la responsable se limita a determinar si existió o no el despido injustificado, inobservando que las circunstancias de modo, tiempo y lugar no se acreditaron por el actor, lo cual evidencia la vulneración de las leyes del procedimiento en virtud de la inexacta justipreciación de las pruebas.

En el segundo concepto de violación, alega que el laudo transgrede los principios de congruencia, claridad y precisión, verdad sabida y buena fe guardada, porque al valorar las pruebas, que acreditó con las documentales seis, ocho, nueve, diez, y su ratificación, que no despidió al trabajador y que no cuenta con la carga de la prueba.

Que se debieron analizar las documentales cuatro cinco, ocho, nueve, diez y sus ratificaciones, para advertir la inexistencia del despido en los términos señalados por el actor, en virtud de que es física y materialmente imposible que haya acontecido en la forma señalada por el trabajador, porque la persona a la que se lo imputa, estaba con otras personas y en otro lugar, en el momento en que se señala ocurrió el despido.

Que no se realizó una incorrecta valoración de las pruebas, lo cual trascendió al resultado del laudo porque fue condenado a reinstalar al actor y al pago de diversas

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6626636a66330000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

Versión pública

PJF PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prestaciones, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad.

Cita: “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN EL QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.”.

Solicita se le conceda el amparo para que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y emita otro en el que otorgue valor probatorio pleno a las documentales cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, y sus ratificaciones.

En el tercer concepto de violación, insiste en que se realizó un estudio indebido de las pruebas, lo cual transgrede las normas del procedimiento.

Que no tomó en cuenta los recibos de pago, relativos al periodo del uno de enero de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintiuno, con los que demuestra el pago de la prima vacacional de la segunda quincena de junio de dos mil veintiuno y la primera quincena de diciembre de dos mil veinte; así como que el aguinaldo de dos mil veinte acredita haberlo pagado con el recibo que exhibió y que no adeuda cantidad alguna por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

Que respecto a las horas extras, exhibió los recibos de pago, con los que acredita que el actor no las generó, que dichos documentos los perfeccionó con la inspección

PJF Versión Pública

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6263636a6633000000000000000018836
18/05/27 18:15:33

desahogada sobre el sistema integral de recursos humanos, en el que registra su entrada y salida de las labores con su huella dactilar.

Por lo que estima que la condena al pago de vacaciones, prima vacacional y horas extras, es improcedente, porque las dos primeras las pagó y el tiempo extraordinario no lo generó durante el año dos mil y el proporcional de dos mil veintiuno.

Que respecto a los días devengados es improcedente la condena, porque es accesoria al despido que se acreditó inexistente porque el trabajador dejó de presentarse del uno al seis de julio de dos mil veintiuno, como se advierte de las actas administrativas y el aviso de rescisión sin responsabilidad para el patrón.

Que no se fundó ni motivó la condena de horas extras en términos del artículo 65 de la Ley Federal del Trabajo, porque las actividades realizadas por el actor no de desprenden de los supuestos indicados en dicho ordenamiento.

Que resulta improcedente la condena de horas extras, porque acreditó el salario diario para cuantificar condenas, con los recibos de pago por el periodo del uno de enero de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintiuno, con la que demuestra que cubrió el sueldo al trabajador, y no

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6626636a66330000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obstante ello, se le condenó al pago de las prestaciones reclamadas.

Cita: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”.

Por lo que solicita el amparo para que se ordene a la autoridad responsable que analice exhaustivamente las pruebas que ofreció para acreditar el salario diario de $****** (********** ******** ***** ****** moneda nacional) y se le absuelva del pago de las prestaciones reclamadas y se calculen debidamente las prestaciones.

Cita: “AUTORIDADES.”; “PRUEBAS. SU APRECIACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.”; “PRUEBAS. SU APRECIACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.”.

Lo anterior es **inoperante**, porque **no se controvierten las consideraciones torales sustentadas sobre las cuales se valoraron las pruebas y se estimó procedente la acción de despido** ejercida por el trabajador.

Se precisa que si bien la quejosa aduce vulneración a las normas del procedimiento, sus alegaciones están dirigidas a controvertir una infracción de fondo, consistente en la indebida valoración probatoria, por lo que su estudio se realizará considerándola así.

Efectivamente, la peticionaria de amparo soslaya impugnar directa y frontalmente a través de razonamientos jurídicos concretos, los fundamentos y consideraciones que

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6626636a66330000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

PJF Versión Pública

sirvieron de base a la autoridad responsable para desestimar las pruebas que la ahora quejosa ofreció para acreditar la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para la patronal; lo cual realizó bajo los argumentos siguientes:

1ª Confesional a cargo de **** ****** ****** , desestimada porque **las posiciones fueron respondidas por el absolvente en sentido negativo.**

2ª Recibos de pago, relativos al periodo comprendido de enero de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintiuno, considerados sin valor demostrativo porque **fueron exhibidos en copia simple y el trabajador los objetó en cuanto a su contenido y firma, así como que su ratificación no constituye el medio idóneo para su perfeccionamiento, por ser copia fotostática y carecer de firma del actor.**

3ª Oficio de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por **** ******* ********** **** , calificado **sin valor probatorio, porque dicha solicitud no forma parte de los hechos de la contestación de demanda.**

4ª Oficio **********, de veintidós de junio de dos mil veintiuno, se le restó eficacia demostrativa considerándose que **no forma parte de los hechos de la contestación de demanda**, así como que el hecho de haber sido citado, **no acredita que haya acudido ante la dependencia que lo emitió**, **ni aporta elementos para**

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6626636a66330000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demostrar que la rescisión laboral es imputable al trabajador.

5ª Minuta de trabajo de treinta de julio de dos mil veintiuno, estimada sin valor porque **no forma parte de los hechos de la contestación de demanda**, **ni aporta elementos para probar que la rescisión de la relación de trabajo fue por causas imputables al accionante.**

6ª Oficio citatorio **********, de doce de julio de dos mil veintiuno, considerado sin crédito demostrativo porque **no contiene la firma del trabajador o de diversa persona que pueda atestiguar su entrega**, estimándose que **únicamente demuestra su expedición y no su recepción por el trabajador.**

7ª Acta administrativa de quince de julio de dos mil veintiuno, calificada sin valor porque **no demostró que estuviera presente el actor en su desahogo, ni que éste haya sido citado para tal efecto,** con sustento en el criterio intitulado: “TRABAJADORES DE CONFIANZA DE *******. PREVIO A RESCINDIR SU RELACIÓN LABORAL, DEBE DÁRSELES PARTICIPACIÓN EN LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS INSTRUMENTADAS PARA TAL EFECTO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRABAJO].”.

8ª Acuse del oficio **********, de treinta de julio de dos mil veintiuno, demuestra que ejerció la acción

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6263656a6633000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

PJF Versión Pública

de rescisión laboral por causas imputables al trabajador, **condicionado a la acreditación de la causal y su procedencia.**

9ª Inspecciones oculares, estimadas sin valor probatorio, porque fueron ofrecidas por el periodo del uno de enero al treinta de junio de dos mil veinte, para acreditar la asistencia o inasistencia del trabajador en ese lapso de tiempo, lo cual no está controvertido, ya que el actor mencionó que laboró hasta el treinta de junio de dos mil veintiuno y ello fue aceptado por la ahora quejosa. Y. que al estar limitadas al treinta de junio de dos mil veintiuno, **hacen imposible que el actuario constate si el trabajador se presentó a laborar con posterioridad a esa data**, ya que **no tiene permitido exceder el periodo por el cual se ofrecieron**.

10. Corresponde al patrón demostrar las causales de la rescisión de la relación laboral por causas imputables al trabajador (artículos 46, 47, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, fracción X, de la legislación federal obrera; considerándose que las pruebas de la demandada resultaron ser insuficientes para acreditar el débito probatorio; y, en consecuencia, se determinó procedente la acción de despido.

Así, de la confrontación de lo argumentado en el laudo y de lo expuesto por la justiciable, se puede apreciar que esta

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6263656a6633000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

última omite expresar razonamientos claros, contundentes y eficaces mediante los cuales controvierta directa y frontalmente las consideraciones mediante las cuales fueron desestimadas las pruebas que ofreció y que se estimaron insuficientes para acreditar las causas de la rescisión laboral imputables al trabajador, determinándose en consecuencia, procedente la acción de despido.

De tal forma que la quejosa no controvierte de manera frontal lo determinado en cuanto a que la confesional no merece valor probatorio porque los cuestionamientos respectivos fueron respondidos en sentido negativo; que los recibos de pago no son susceptibles de merecer valor probatorio porque fueron exhibidos en copia simple y se objetaron en cuanto a su contenido y firma, así como que su ratificación no es idónea para su perfeccionamiento.

Tampoco esgrime argumento alguno tendente a controvertir que los oficios de diecinueve de mayo y veintidós de junio –**********– y la minuta de trabajo de treinta de julio, todos de dos mil veintiuno, fueron destinados porque no forman parte de los hechos de la contestación de demanda y no acreditan que la rescisión laboral es imputable al trabajador.

Y, no ataca que el citatorio **********, de doce de julio de dos mil veintiuno, únicamente demuestra su expedición, más no su recepción por el trabajador; que el

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6263636a6633000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

PJF Versión Pública

acta administrativa de quince de julio de dos mil veintiuno, no prueba que el actor estuviera presente en su desahogo o que haya sido citado para tal efecto; que la valoración del oficio **********, de treinta de julio de dos mil veintiuno, está condicionada a la demostración de la causal y su procedencia; y, que las inspecciones oculares resultaron insuficientes para demostrar la inasistencia del trabajador a la fuente de empleo, porque se ofrecieron por un periodo sobre el cual no existe controversia.

Así es, puesto que si bien señala que se realizó una indebida valoración probatoria y que con las documentales que menciona acredita la causa de la terminación laboral y el pago de las prestaciones reclamadas; no controvierte o desvirtúa la totalidad de los argumentos en que descansa la desestimación de las pruebas que ofreció para demostrar las causas de la rescisión laboral imputable al trabajador.

Es decir, no refiere nada en cuanto a que los recibos de pago, no obstante haber sido objetados en cuanto a su contenido y firma, su ratificación sí es idónea para demostrar los tópicos para los que fueron ofrecidos; ni señala por qué los oficios de diecinueve de mayo, veintidós de junio (******* ********* y la minuta de trabajo de treinta de julio, todos de dos mil veintiuno, sí están relacionados con los hechos controvertidos y son susceptibles de demostrar las causas de la terminación del nexo obrero.

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6626636a66330000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ni expone las razones por las que considera que el oficio citatorio **********, de doce de julio de dos mil veintiuno, demuestra tanto su expedición como su recepción por el trabajador; y, que en la diligencia relativa al acta administrativa de quince de julio de dos mil veintiuno, el actor sí estuvo presente, o bien, que fue citado y no asistió, dando lugar a la acción de rescisión laboral conforme al oficio **********, de treinta de julio de dos mil veintiuno; y, no menciona nada en cuanto a que las inspecciones oculares sí demuestran la inasistencia del trabajador en los días en que se sostiene la rescisión laboral; y, que por ello, sí acredita la terminación del nexo obrero por causas imputables al accionante.

Por tanto, dada la deficiencia de los motivos de disenso, las consideraciones inatacadas relacionadas con la valoración probatoria contenidas en el laudo reclamado, deben permanecer incólumes y, por ende, quedan firmes rigiendo su sentido, por ser evidente que existe imposibilidad para hacer un análisis general de ese fallo, ya que el estudio debe hacerse en función de los argumentos que en su contra se enderecen, pues de adoptar lo contrario se estaría supliendo la deficiencia de los conceptos de violación, puesto que la quejosa es la patronal y la suplencia en materia laboral únicamente es procedente en favor del trabajador en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo; de

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6263636a6633000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

PJF Versión Pública

ahí que los motivos de disentimiento en estudio, son **inoperantes.**

En ese sentido, se tiene que cuando son varias las consideraciones legales en que descansa el laudo reclamado y los motivos de disenso no controvierten la totalidad de estas, los mismos resultan **inoperantes**, porque aun en el caso de que fueran fundado, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.

Al respecto cobra aplicación la tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 139-144, cuarta parte, página 26, séptima época, registro digital 240779, del epígrafe: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA[10].”.**

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6263636a6633000000000000000018836
18/05/27 18:15:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[10] **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA.** Si en los conceptos de violación expuestos por los quejosos no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia de la ad quem reclamada, los mismos deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando éstos fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, puesto que existen otros fundamentos de la sentencia que no se impugnaron y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede estudiar, supliendo la deficiencia de la demanda de garantías, en favor de los quejosos, por ser el amparo en materia civil de estricto derecho, conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que ante lo expresado, carecen de trascendencia jurídica, al subsistir el fallo, con los fundamentos en que se apoya.

[…]

Nota: Reitera tesis de jurisprudencia 122, Apéndice 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 360, bajo el rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.".

Asimismo, es **inoperante** que no se fundamentó ni motivó que la rescisión laboral tiene contradicciones, puesto que tal alegación se sustenta en una premisa falsa, toda vez que ese tópico no fue analizado, puesto que en el laudo reclamado se determinó que la rescisión laboral no fue acreditada porque las pruebas que ofreció la ahora quejosa resultaron insuficientes para demostrar que rescindió el nexo obrero por causas imputables al trabajador.

De ahí que, al partir el motivo de disenso de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado; y, por ende, lo alegado es **inoperante**.

Cobra aplicación, por analogía, el criterio contenido en la tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS[11].”.**

También sirve de apoyo a esta consideración, la tesis XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO**

[11] “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6263656a6633000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

Versión Pública

VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)][12].”.

Por otra parte, alega que el laudo es incongruente porque no se analizó la totalidad de las defensas y pruebas relacionadas con la excepción de inexistencia del despido y la improcedencia de los reclamos.

Que las operaciones aritméticas las realizó de manera errónea, porque consideró el salario diario integrado y no el salario diario que se desprende de los recibos de pago.

Lo anterior, es **inoperante**, pues tales manifestaciones subjetivas y genéricas son insuficientes para evidenciar la causa de pedir; ya que omite exponer cuáles defensas y pruebas se omitió analizar; asimismo, no indica por qué se debió considerar el salario diario y no el integrado.

Sin que impida declarar inoperante el concepto de reclamo en análisis, el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sentado criterio en el sentido de que los argumentos que los contengan no deben cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de la Ley de Amparo, no exigen requisitos para su formulación; y, por otro lado, porque el escrito a través del cual se hagan valer éstos, debe examinarse en su

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6626636a66330000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[12] “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].19 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”.

conjunto, y por tanto, será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano superior deba analizarlos.

Lo anterior, porque también ha establecido el máximo tribunal que con ello, no se exonera a los justiciables de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la decisión impugnada, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última; que si bien, no es menester que cumplan una formalidad rígida y solemne; sí es necesario que ataquen eficazmente tales argumentos, a excepción, claro está, de los supuestos legales en que proceda la suplencia de la queja, puesto que es a los inconformes a quienes les compete exponer razonadamente el por qué estiman ilegal o inconstitucional la determinación que combaten.

De manera que si no vierte razonamientos en los que precise, por lo menos, cuál es la lesión o agravio que lo alegado le provoca, así como los motivos que generan esa afectación y en su lugar expone manifestaciones genéricas sin precisar las afectaciones de las que se duele, estos últimos, sin duda alguna tendrán que declararse **inoperantes,** como acontece en la especie.

PJF Versión Pública

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6262636a6633000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

Cobra aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, registro digital 185425, de título siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**[13]**.".**

En otro orden de ideas, alega que la autoridad responsable excedió sus funciones, porque la carga de la prueba respecto de las nueve horas extras, corresponde al patrón, y al trabajador las horas excedentes, y la autoridad responsable no funda ni motiva su determinación.

Lo anterior, atendiendo a la causa de pedir, es **fundado**.

En efecto, el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo[14], dispone que corresponde al patrón

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6262656a6633000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

[13] "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.".

[14] "Artículo 784.- …En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia
sobre:
[…]
VIII. Duración de la jornada de trabajo;
[…].".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acreditar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada laboral.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 296/2016, determinó que al patrón le corresponde probar la jornada extraordinaria cuando se reclamen hasta nueve horas semanales adicionales, y que en caso de solicitarse el pago de tiempo extra mayor a ese número de horas, le compete su acreditación al trabajador.

Esas consideraciones están contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, materia laboral, libro 43, junio de 2017, tomo II, página 1020 y registro digital 2014583, de rubro siguiente: **“HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES**[15]**.”.**

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6263656a6633000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

Versión Pública

[15] “HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la

En la especie, el actor reclamó el pago de $********** (****** ******* * ***** *** **** ***** ****** ****** ********), por concepto de horas extras, en los términos siguientes:

> "H.- HORAS EXTRAS.- Consistentes en el pago de 2 horas extras diarias 578 horas extras por el periodo comprendido del día 30 de junio del 2020 al 30 de junio del 2021, toda vez que mi mandante desempeñaba sus labores de las 08:00 a las 15:00 horas y de las 16:01 a las 19:00 horas, de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, de lo cual se desprende una jornada ordinaria semanal comprendida de 40 horas y una jornada extraordinaria de 10 horas, de las cuales las primeras 9 horas semanales o 527 horas extras en el periodo reclamado deberán pagarse al doble del salario normal, y la restante hora extras semanal o 51 horas en el periodo reclamado deberán pagarse al triple del salario normal con base a un salario diario de $921.40, de lo cual resulta la cantidad de $121,389 18 pesos por las horas dobles reclamadas y $17,621.01 pesos por las horas triples reclamadas, resultando en una cantidad total de $********** pesos de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.".

En el laudo reclamado se consideró que las horas extraordinarias están reguladas en los artículos 58 a 68 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, indicó la duración máxima de las diversas jornadas previstas en la ley, así como su

---

calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.

[…]

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.".

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a62365a66330000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

posible prolongación por circunstancias extraordinarias. Además, refirió la forma en que deben pagarse.

Luego, se determinó que en términos de lo resuelto por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al patrón le corresponde acreditar el tiempo efectivamente laborado por el trabajador; seguidamente analizó los supuestos de inverosimilitud de la jornada extraordinaria, concluyendo que la reclamada por el actor es verosímil, porque el trabajador reclamó dos horas extraordinarias diarias, comprendidas entre las diecisiete horas con un minutos y las diecinueve horas, de lunes a viernes, disfrutando de una hora para reponer energías.

Concluyendo que al no haber aportado la demandada, ahora quejosa, prueba en contrario, era conducente condenarla al pago de quinientas vente horas extraordinarias, mismas que debe ser pagadas con el salario diario integrado de $******** **** *** ******* * **** ***** ****** ****** ********.

Ahora bien, si nuestro máximo tribunal determinó que las primeras nueve horas extraordinarias reclamadas son carga probatoria del patrón, y el resto al trabajador; entonces, es **fundado** que la autoridad responsable indebidamente lo condenó al pago de tiempo extraordinario excedente que corresponde acreditar al trabajador, ya que a la quejosa no le

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6262636a6633000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

PJF - Versión Pública

corresponde demostrar el excedente a las nueve horas extras semanales.

Lo cual, permite concluir que se impuso a la quejosa un débito procesal que no le correspondía para acreditar las horas extraordinarias excedentes a las nueve horas que le compete probar.

OCTAVO. Por tanto, lo procedente es **conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión**, para el efecto de que la **Junta Especial Número Cincuenta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en La Paz**:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

2. Dicte uno nuevo en el que:

2.1. Itere lo que no fue materia de concesión.

2.2. Con base en la jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.), de rubro: **"HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.", distribuya la carga probatoria respecto del reclamo de horas extras y, <u>con libertad de jurisdicción</u> resuelva lo que en derecho corresponda**, **prescindiendo de considerar que el débito probatorio**

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6263636a6633000000000000000018836
18/05/27 18:15:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

solo le corresponde al actor.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. La justicia de la unión **ampara y protege** a ******** **Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra el laudo de **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**, dictado por la Junta Especial Número Cincuenta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en La Paz, que señalado quedó en el resultando primero, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el libro electrónico de registro de este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, engrósese la presente ejecutoria al amparo directo laboral **421/2025;** y con testimonio de esta resolución remítase a **la Junta Especial Número Cincuenta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en La Paz**, el expediente laboral *********, de su índice, constante en un tomo; y solicítese acuse de recibo, agréguese la constancia de captura de la sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y archívese el expediente como asunto concluido.

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6263656a6633000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

PJF - Versión Pública

Así lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, por unanimidad de votos de las Magistradas **Francelia Yarissell Rivera Toledo** y **Edwigis Olivia Rotunno de Santiago**; así como del Secretario en funciones de Magistrado **Héctor Gerardo Lamas Castillo**, en términos del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de personas juzgadoras, número **AG-POAJ-008/2025** de doce de septiembre de dos mil veinticinco; siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados; en términos del artículo 24, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; quienes firman electrónicamente, en unión con el Secretario José Daniel Muñoz Hernández, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO
FIRMA ELECTRÓNICAMENTE

MAGISTRADA PONENTE
EDWIGIS OLIVIA ROTUNNO DE SANTIAGO
FIRMA ELECTRÓNICAMENTE

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6262636a6633000000000000000001883b
18/05/27 18:15:33

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
HÉCTOR GERARDO LAMAS CASTILLO
FIRMA ELECTRÓNICAMENTE

SECRETARIO
JOSÉ DANIEL MUÑOZ HERNÁNDEZ
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EL SECRETARIO DEL SECRETARIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO. -
---
----------**C E R T I F I C A**: ----------
● QUE LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL 421/2025, EN SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL DE OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, QUE SE ENGROSA EN ESTA FECHA.
● QUE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTA SENTENCIA FUERON DEBIDAMENTE VERIFICADOS.
● QUE DICHA EJECUTORIA SE FIRMÓ ELECTRÓNICAMENTE POR LOS INTEGRANTES DE ESTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO, ASÍ COMO POR EL SECRETARIO ENCARGADO DEL ENGROSE, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS PREVISTOS PARA ELLO, EN EL ARTÍCULO 184, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.

EL SECRETARIO DEL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO

JOSÉ DANIEL MUÑOZ HERNÁNDEZ
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ
706a6262656a6633000000000000000018836
18/05/27 18:15:33

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado el seis de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

PJF Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
161458994_4405000039978485005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE DANIEL MUÑOZ HERNANDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.88.3b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:29:20 - 22/07/26 10:29:20	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	04 86 d8 de 48 f1 01 73 e5 c7 e5 8c 84 36 b1 df 45 33 ac 4b 81 4a e6 d3 2d f4 86 3c c6 ef 24 76 b3 33 7f 6a c3 2c f8 67 d2 6f df d0 e3 d6 44 7c ab 53 e0 35 3c e6 1d 11 3b 9b 92 02 f2 db 96 0f c8 84 88 ec 4a 13 ea 0a 03 a9 db 1c 8a ce b8 c0 b1 2b 6f 1f 62 6d ef d1 11 57 d3 a7 ed fd 08 e0 82 7a 14 bf 0a 8c 3f 60 c8 ff 50 2c 57 f9 d9 24 8d a7 54 4a 9b 52 a0 d1 93 6f a5 1b e5 a2 5c 53 71 77 98 c4 55 7a d0 40 b0 de dd 60 85 bf 1a f3 69 bb 12 27 af c4 28 99 e9 9c a9 a7 7c 7e 7e 34 79 97 9d 08 1d c9 ea 65 05 bf 7e 30 83 31 c7 bc 50 79 95 2e 88 5f 9c 0e 94 58 d6 c6 24 da 9d 3d 7f 3d 50 63 3d 10 19 3d 42 e5 c0 ba f5 89 df 46 63 1d 27 27 ae ea a2 aa 5c 5e 62 e2 2a 99 56 e4 54 00 75 90 ce e3 58 ec ef bc 9a 41 0a 3c 7c 2a 30 47 50 a3 49 73 0b 23 54 54 cb b5 c1 3d c4 64 a7 c9 bb 7b ba e8 e8 bf ce 3c f1 11 63 d9 88 06 d7 9f 75 69 05 55 6e 4a b6 96 f1 a7 a8 2c e6 ee 8f a4 18 0c ed b0 27 8e e9 b1 8b ac 1b 51 cc c3 67 29 a2 8d 54 31 9f 8e 17 5a 21 61 26 ec 7a 9b bd 4d b6 1d 4a a8 1c 80 3a 5e 68 bd 6f 65 21 75 9b 08 c2 07 49 86 78 d4 92 c5 b0 af 3c 18 e8 40 da 4f f8 d9 25 10 83 3f af ee a1 d8 91 7d d0 83 57 ae cf dd 13 f3 78 f9 32 19 e2 8e b2 cb b5 dd			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:29:20 - 22/07/26 10:29:20
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.88.3b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:29:20 - 22/07/26 10:29:20
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184265802
Datos estampillados:	mSut962f045lge6tkwboOYZNdc0=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDWIGIS OLIVIA ROTUNNO DE SANTIAGO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.4d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:41:08 - 22/07/26 10:41:08	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6b 8c 3c 75 f1 cd 5e d0 18 f6 62 49 e8 73 1f d0 50 be b7 1c 78 16 60 26 aa c9 f9 f5 4c 29 05 a2 4c 56 79 c1 54 0c ab 53 01 6a 6d 0d 03 38 4f c8 bc b2 c7 c5 f3 b4 fc 54 e5 7d 39 48 6b 91 29 b9 49 cb 6f c8 ab 30 df 4e c5 08 9d b5 0a 6a 16 67 3d fc fe 7e 10 f8 06 b8 b7 07 6b 5a 50 6a 59 c8 42 7a 0d 4f af 15 ad f0 24 a4 0d a1 73 50 69 8e 0a 91 1b b2 44 35 03 e5 cd 80 11 0e 72 fd 36 70 ab 55 83 bb 50 4d e1 87 bd 0b 1e 9a 7f be b4 65 61 34 4c e9 0e a9 94 14 51 72 51 74 ec 23 b4 ab 4b 3a b1 08 78 c1 a9 a1 5b 95 9b b4 4e e5 46 92 59 4e fd e1 31 c3 af a2 72 5f a5 e7 15 bf 73 01 18 36 6e 35 67 c1 7b f4 21 75 bc db 7a 48 b0 52 90 0a 30 17 e1 6e 55 ee 67 a7 a8 54 0b e2 0a c6 69 68 ef 40 d6 01 99 ee 1c 02 54 a6 3b 64 81 b7 c0 00 52 5a 7d a0 ee 69 ab 7c d0 70 99 de ba 29 9d c2 c7 fe a2 91 ca 03 3f 99 fe 62 81 eb c5 3f 24 fa ac 1b 9d 3f 32 af c2 d9 e4 a8 1e 5e 9c c3 ee 3c 28 ab 43 2e b9 e9 00 6d 74 70 21 b4 d0 b9 47 ac 26 ee a4 32 67 94 93 b6 ae da e0 1e b0 c6 25 b6 c4 f5 d3 da 09 e2 29 fb d1 17 2d a6 22 2d 3d 07 91 51 35 28 15 11 db 8c f5 89 56 ff de 74 a0 c5 e0 9b 65 98 0c 1d c2 c2 1d 77 82 75 a2 fe 9b 1c c2 33 68 07 e0 21 a5 1c 5a 23 8e eb ec 53			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:41:08 - 22/07/26 10:41:08
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.4d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:41:09 - 22/07/26 10:41:09
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184272497
Datos estampillados:	ozx1OWtEP/gpI922ckXNoQLxBLU=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.b0	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:53:12 - 22/07/26 10:53:12	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3d e5 0f 2b 8b 9a 75 5e 70 c7 89 12 c2 99 3f 5b 39 e2 bc 24 1e f7 ab 53 16 d9 f1 f1 d1 41 c5 e0 3a 57 38 52 ec a9 d3 0d cf cd ec 10 96 6e 24 7e 1b f5 f2 f2 4f 91 ab 15 0f 2c a4 27 cc 94 7d 10 70 61 98 02 b2 6a 00 46 32 40 54 fe 68 8a 3a b1 de b6 ec ed f5 92 3b 7c 3a 35 af 73 3b 5d c1 bb f2 9a 52 2b 3a 52 2d b7 45 0b ff 2e 09 70 20 a6 32 d4 51 23 11 27 75 f3 61 c4 a6 42 ac af ea 67 24 4e 1a 7c ed 38 a5 95 0d db 6e cc 63 98 5e 8b 93 ec 5c e1 0d 8b 88 3e ba 13 a9 38 8f df 66 ee a2 6c 05 01 66 84 ea 2f 04 25 bc a2 62 ba 85 b4 10 c6 54 9c d4 cd 28 79 e6 36 9f b0 eb 4b 94 31 a7 f2 d4 97 4f 42 66 20 59 85 b7 b1 79 e3 1e 72 7e 32 d0 36 a2 65 11 ba 6b 1a d6 dd ab 81 5d 38 b1 91 e5 70 f1 64 bc f3 83 bb 1b f0 04 78 f0 81 f8 a5 44 ad ae aa c5 5f a4 98 17 56 61 af aa c2 67 d6 23 90 5e b3 2b d9 41 9f 22 3f 96 b5 42 0e c2 05 18 1a 2d 2a 58 37 ab e7 be 8a 2f 6d de 3a b9 32 c9 0e a1 6c bb 52 4c 5e a7 6e 54 64 a8 45 1f 85 af ef 14 61 29 ef c3 07 95 93 62 c7 f3 36 e2 b6 33 3b b7 66 f9 4b 0a fc f9 ff 51 10 50 0c a5 1b 20 e0 02 df db d0 15 ef 6e 79 6c 16 61 3d 22 1a 77 cb 48 bc 2f 45 2f d7 58 c2 07 23 b4 6b 84 7a 87 8f 07 aa bd 9c 1d 24 dd 7e ee 88 7c d6			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:53:12 - 22/07/26 10:53:12
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.b0

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:53:13 - 22/07/26 10:53:13
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184280130
Datos estampillados:	MoH63FTc31QMCIBfO1vnLKIUSOM=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	HECTOR GERARDO LAMAS CASTILLO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.08	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:05:43 - 22/07/26 11:05:43	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	72 96 22 65 ae bc 67 33 87 e2 06 bb 83 c3 1d 16 30 30 51 04 bd 97 f4 3c 78 b5 58 96 2c 5f 54 28 63 8f ea cb c1 d2 2a a3 58 22 7b 70 d4 ea 74 13 e8 92 df e0 65 ce a2 3c e5 8d 61 3a bf 97 65 11 2b fa b8 b1 12 e7 2e df eb 50 27 ec 0f 7e 0b b0 55 63 f9 fb 33 d3 42 fc 3b f2 c1 44 3c 11 80 51 a8 eb 55 e2 33 46 a8 bd f8 ec f1 80 62 da da 65 c7 42 a8 69 53 e5 37 a7 a7 62 17 26 df 6f 25 73 b0 8b 66 2c 64 a3 00 fd b3 f1 e2 e2 b1 32 2b 34 6c 4f c9 b3 8e 2c 6e ca 78 e6 54 c7 89 ee f3 dc 45 8f 2a 76 a0 33 8a ff be bc 57 ca b3 31 4a a5 e1 95 82 ad 4f c9 6c f2 58 b6 6d 6e b2 0a c2 24 80 d9 a1 87 af 65 55 47 ba 4d fa 0b e4 53 47 cd 71 43 aa 33 96 2e b2 16 c0 3f 78 74 47 cf 7f 3d e7 8f 32 ab 3f 12 88 62 31 3e 4b f8 c4 f6 1b 7d 0f f1 9a 6a ad 39 6a c0 3c e5 21 75 58 32 80 7e 0c 09 5d b9 2d b7 26 0a 0a 2d b4 d0 56 40 e0 e3 16 a7 cb a0 c3 1f 9c c6 11 34 5e 51 6d 62 8e e2 eb d0 48 73 a8 e1 97 96 6d 0c a6 54 4a 0c ef 21 3c 77 ca e9 36 d5 06 63 33 f4 3f b7 64 e3 cb a5 57 9a a1 ad b6 b8 65 99 b8 50 9f 26 65 dd 55 33 b6 6e 5a cb 16 1b e3 50 c7 bd 44 af 84 8f 8c 3f c0 a8 1b 13 f0 ce 5d cc d0 71 ea c0 51 1a a4 25 9d 51 c6 12 c5 e1 6d 0e 06 62 b7 a3 54 cc 59 43			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:05:43 - 22/07/26 11:05:43
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.08

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:05:43 - 22/07/26 11:05:43
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184287466
Datos estampillados:	ddYrjtAa1BlFuzKezbZr6jMee1A=

PJF - Versión Pública

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado José Daniel Muñoz Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública